

La Plata, 23 de agosto de 2016

**VISTO** el artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 y ccdtes de la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 9421/15, y

### **CONSIDERANDO**

Que las actuaciones de referencia se iniciaron a fin de intervenir en la problemática de la Sra. H P, DNI, con domicilio en calle Río Salado N° \*\*\* esquina Santa Inés, de la localidad de Florencio Varela, quien se encuentra atravesando una situación de emergencia habitacional y vulnerabilidad social.

Que el grupo familiar de la ciudadana se encuentra conformado por sus hijos V V S, DNI de 30 años; Y P S, DNI, de 22 años; C N S, DNI, de 17 años; B L P, DNI, de 15 años, y A I P, DNI, de 13 años; y sus nietos A E S, DNI, de 10 años; A M C, DNI, de 9 años; D C, DNI, de 7 años; B A S, DNI, de 7 años; y X N D S, DNI, de 2 años.

Que su hijo C N S es una persona con discapacidad, con diagnóstico de síndrome nefrítico crónico, conforme certificado de discapacidad que se adjunta a fs. 4.

Que al joven se le practicó un trasplante renal, y en su domicilio no cuenta con un entorno que favorezca una buena evolución de

su situación de salud, ya que la familia reside en condiciones habitacionales precarias.

Que la vivienda consiste en una única habitación de madera; no posee piso ni cielorraso y no cuenta con mobiliario suficiente.

Que en el marco de las actuaciones, y a fin de solicitar intervención en la problemática, se remitieron oficios a la Municipalidad de Florencio Varela, remitido con fecha 30 de octubre de 2015; al Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Buenos Aires, diligenciado el 9 de noviembre de 2015; y al Instituto de la Vivienda, remitido el 13 de noviembre de 2015, adjuntándose a fs. 22-23, 26-27 y 28-29 las copias respectivas.

Que atento al tiempo transcurrido sin recibir respuesta, se procedió remitir oficios reiteratorios a los organismos mencionados, cuyas copias lucen a fs. 34-35, 36-37 y 38-39.

Que a fs. 44-79 se adjunta respuesta de la cartera social provincial, en la que se acompañan informes producidos por distintas áreas del Ministerio y se informa que se otorgaría un subsidio de siete mil quinientos pesos en beneficio de la reclamante.

Que a la fecha el subsidio aún se encuentra en trámite, y que si bien constituye un aporte que permite paliar la grave situación de la familia, resulta insuficiente para avanzar en la resolución de la problemática habitacional.

Que atento la falta de respuesta del Instituto de la Vivienda y la Municipalidad de Florencio Varela a los oficios reiteratorios,

con fecha 21 y 29 de enero respectivamente se remitieron nuevos oficios (fs. 80-81 y 82-83) que hasta el momento no fueron contestados.

Que en relación con la problemática de la reclamante, cabe destacar que el derecho a una vivienda digna se encuentra consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, así como en el art. 36 inc. 7 de la Carta Magna de la provincia de Buenos Aires. Asimismo, se encuentra reconocido en el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el art. 14 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el art. 5 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; el art. XI de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que respecto de los niños y jóvenes con discapacidad, como es el caso del hijo de la reclamante, el art. 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño estipula en su inc. 1 que “el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad”, mientras que en el inc. 2 establece que “los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.”

Que el art. 27 de la Convención mencionada, reconoce en su inc. 1 el derecho de todo niño a “a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” y establece en su inc. 3 que “los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”.

Que por otra parte, en relación con las personas con discapacidad, cabe señalar que el art. 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Argentina mediante ley 26.378, estipula que “los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados” y establece, en particular, que los estados parte deberán adoptar medidas tendientes a “asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública”.

Que respecto de la situación de salud del joven C S, corresponde señalar que el derecho a la salud se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), que gozan de jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), mientras que en el ámbito provincial, el art. 36 inc. 8 establece que “la Provincia garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos”.

Que por otra parte, cabe destacar que la Ley 26.928, que crea el Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas,

otorga en su art. 6 una protección especial en materia de vivienda adecuada a las personas que se encuentran en esta condición, como es el caso del joven C S.

Que finalmente, el art. 1 de la ley provincial 11.215 establece la asignación de un cupo del tres por ciento de las viviendas construidas en cada Municipio para ser adjudicadas a mujeres Jefes de Familia, con hijos menores de dieciséis años y/o discapacitados a su cargo.

Que según el artículo 59 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto-Ley 6769/58 y modificatorias) “constituyen obras públicas municipales (...) las de ornato, salubridad, vivienda y urbanismo”.

Que de acuerdo con lo establecido por el art. 2 del Decreto-Ley provincial 9.573/80 y sus modificatorias, el Instituto de la Vivienda provincial tiene entre sus finalidades “constituir el organismo de aplicación de la Ley Nacional 21.581 o la que la sustituya en el futuro, a través del cual se canalicen los recursos destinados al cumplimiento de los planes habitacionales en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires”.

Que la ley provincial 14803, sancionada el 10 de diciembre de 2015, establece que compete al Ministerio de Desarrollo Social “atender situaciones de emergencia social por razones climáticas o de extrema vulnerabilidad social o sanitaria”.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL  
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: RECOMENDAR** al Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Buenos Aires, al Instituto de la Vivienda y a la Municipalidad de Florencio Varela, en virtud de lo expuesto en los considerandos de la presente, se sirvan arbitrar los medios necesarios para resolver en forma coordinada la problemática habitacional de la Sra. H P, DNI, y su grupo familiar, a través de los medios que se consideren pertinentes para el cumplimiento del fin mencionado

**ARTÍCULO 2:** Notifíquese, regístrese, y oportunamente archívese.

**RESOLUCIÓN N° 134/16.-**